



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 07229
(30 de agosto de 2022)

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del Artículo 1 de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. Asunto por decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 5235 del 31 de agosto de 2018, se procede a formular cargos a la sociedad Zoocriadero las Trinitarias S.A.S. en liquidación, identificada con NIT. 800.130.456 - 4 (en adelante "Zoocriadero las Trinitarias"), por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto "*Establecimiento de un zoocriadero de Babilla (Caiman crocodilus fuscus) y de Lobo Pollero (Tupinambis teguixin)*" (en adelante "Zoocriadero").

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del Artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces INDIRENA, mediante Resolución No. 842 del 05 de septiembre de 1990, otorgó al señor William Paternostro, licencia ambiental para el desarrollo del proyecto "Zoocriadero", localizado en Ponedera, Atlántico; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2° del Artículo 1 de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 3.1 Mediante la Resolución No. 842 del 05 de septiembre de 1990, el entonces INDERENA otorgó Licencia Ambiental al señor William Marín Paternostro, para el desarrollo del proyecto "Zoocriadero", ubicado en el Municipio de Ponedera – Atlántico.
- 3.2 Mediante la Resolución No. 971 del 18 de octubre de 1991, el INDERENA modificó la Resolución No. 842 de 1990, y cambió el nombre del titular de la licencia de William Marín Paternostro, a sociedad "Zoocriadero Las Trinitarias".
- 3.3 Por medio de la Resolución No. 736 del 21 de septiembre de 1993, el INDERENA otorgó licencia de funcionamiento al proyecto "Zoocriadero Las Trinitarias" por 10 años. Adicionalmente, otorgó cupo de aprovechamiento y comercialización correspondiente a la producción de los años 1991 y 1992.
- 3.4 Mediante la Resolución No. 0092 del 12 de abril de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (En adelante CRA) estableció el Plan de Manejo Ambiental del "Zoocriadero Las Trinitarias" para el desarrollo de las actividades de zoocría de la especie Babilla. Asimismo, otorgó concesión de agua proveniente de dos pozos profundos, adicionalmente otorgó permiso de vertimientos líquidos.
- 3.5 Mediante la Resolución No. 510 del 25 de agosto de 2014, la CRA acogió un traslado realizado por el "Zoocriadero Las Trinitarias" de los parentales y saldos de producción de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), provenientes de las instalaciones del Zoocriadero Inversiones Cure Rodgers S.A.S.
- 3.6 A través del Auto No. 1969 del 22 de mayo de 2015, la ANLA avocó conocimiento del expediente remitido por la CRA con el Radicado No. 2015024911 del 13 de mayo de 2015, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 2041 del 2014, hoy compilado en el Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 del 2015, y conformó el expediente LAM6769-00 según numeración interna.
- 3.7 Mediante Auto No. 1612 del 03 de mayo de 2016, la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental al "Zoocriadero Las Trinitarias" y, entre otros requerimientos, solicitó la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.
- 3.8 A través del Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017, la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental al "Zoocriadero Las Trinitarias" y, entre otros, requirió la presentación de los ICAS, del permiso de vertimientos y la concesión de aguas, así mismo, reiteró los requerimientos del Auto No. 1612 del 3 de mayo de 2016.
- 3.9 A través de la Resolución No. 1390 del 27 de agosto de 2018, la ANLA, otorgó al ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S un cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie *Caiman crocodilus fuscus* (babilla) correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017.

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- 3.10** Mediante Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018, la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental, reiteró algunos de los requerimientos de los autos anteriores, y requirió, entre otros puntos, la presentación de los permisos de vertimientos, la concesión de aguas, y los ICAS faltantes.
- 3.11** Mediante Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020, la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental, y reiteró al "Zoocriadero Las Trinitarias" los requerimientos efectuados en autos anteriores, que aún no se habían cumplido.
- 3.12** Por medio del Auto No. 5235 del 31 de agosto de 2018, la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S., ahora en liquidación, por los siguientes hechos:

"(…)

- *No haber presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los períodos 2016 y 2017 ante Autoridad Ambiental Competente.*
- *No haber enviado soportes de los CITES, ni de los Salvoconductos, en los cuales se indican los movimientos de los especímenes autorizados dentro de los cupos de aprovechamiento asignados para las producciones desde el año 2010 hasta el último cupo otorgado (año 2014).*
- *No haber presentado las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de babilla entre los años 2003 a 2013.*
- *No haber presentado los soportes referentes a la disposición final de los residuos de los pozos sépticos; así como los soportes consistentes a la gestión integral de residuos sólidos y finalmente, no ha presentado soportes en cuanto a realizar la conducción de las aguas residuales garantizando que no tengan contacto directo con el suelo y se evite el aporte de aguas lluvias.*
- *No haber remitidos (SIC) los actos administrativos por medio de los cuales se otorgó por parte de la Autoridad Ambiental competente los permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas, ya que estos se vencieron a partir del año 2012."*

Ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 20 de septiembre del 2018, mediante Radicado No. 2018131021-2-000. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante Radicado No. 2018143102-2-000, a la Superintendencia de Sociedades mediante Radicado No. 2018143104-2-000 y a la CRA mediante Radicado No. 2018143104-2-000. Finalmente, fue publicado en la Gaceta Oficial de esta Entidad el 24 de septiembre del 2018.

- 3.13** Según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal, la sociedad ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS quedó "disuelta y en estado de liquidación" el 01 de abril de 2021, por inscripción número 398.847, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

IV. Consideraciones Jurídicas

Fundamento constitucional

El régimen sancionatorio está fundamentado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que las actuaciones sancionatorias deben adelantarse con observancia al debido proceso. Este derecho se erige como núcleo esencial del Estado Social de Derecho y como una garantía que le asiste a todo ciudadano para defenderse en el desarrollo de las acciones administrativas, impidiendo así la configuración de arbitrariedades por parte de las autoridades investidas de la potestad sancionatoria y permitiendo el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se destaca que, de acuerdo con la disposición normativa *ibidem*, es nula de pleno derecho la prueba que fuere obtenida con violación del debido proceso.



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Asimismo, es de mencionar que la Corte Constitucional, en su pacífica y reiterada jurisprudencia, ha establecido que el debido proceso debe ser comprendido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de las personas incursas en actuaciones judiciales o administrativas, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, siendo una de las principales el derecho a la defensa, entendida como la oportunidad que tiene una persona para ser oída, exponer y hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir, objetar las pruebas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime pueden favorecerle. Además, destaca que su importancia radica en impedir la arbitrariedad y la condena injusta mediante la búsqueda de la verdad, con la participación o representación de quienes pueden resultar afectados con las decisiones que se adopten.

Fundamento legal

La Ley 1333 de 2009, en su Artículo 24, respecto de la formulación de cargos, establece:

"(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

El Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

En consecuencia, de lo expuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En lo atinente a principios, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)".

V. Cargos

Una vez revisado el expediente SAN0221-00-2018, y el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad ZOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S., ahora en liquidación, identificada con NIT 800.130.456 – 4, como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

CARGO PRIMERO

- a) **Acción u omisión:** No haber remitido y presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA de los períodos 2016 y 2017 ante esta Autoridad Ambiental.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en consideración los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se puede determinar que la conducta inició el 13 de junio de 2016 y se mantiene hasta la actualidad, en concordancia con las siguientes consideraciones:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:

Respecto del ICA del año 2016, se tiene que la fecha de inicio es el 13 de junio de 2016, día en el que quedó ejecutoriado el Auto No. 1612 del 03 de mayo de 2016, el cual acogió el Concepto Técnico No. 1538 del 12 de abril de 2016, evidenciando que la sociedad no remitió ni presentó el ICA del año 2016.

Respecto del ICA del año 2017, se tiene que la fecha de inicio es el 05 de junio de 2018, día en el cual quedó ejecutoriado el Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018, a través del cual se requirió la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental de los años 2016 y 2017.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:

Con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 3547 del 23 de junio de 2022, “según revisión documental del expediente LAM6769-00 a la fecha de elaboración del presente concepto no se ha presentado la información requerida”.

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM6769-00 y SAN0221-00-2018, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- 1) Resolución INDERENA No. 842 del 5 de septiembre de 1990.
- 2) Resolución INDERANA No. 971 del 18 de octubre de 1991.
- 3) Resolución INDERANA No. 736 del 21 de septiembre de 1993.
- 4) Resolución CRA No. 271 del 13 de octubre de 1998.
- 5) Auto CRA No. 620 del 3 de septiembre de 2001.
- 6) Resolución CRA No. 160 del 05 de mayo de 2004.
- 7) Resolución CRA No. 244 del 31 de mayo de 2005.
- 8) Resolución CRA No. 84 del 31 de marzo de 2006.
- 9) Resolución CRA No. 76 del 20 de marzo de 2007.
- 10) Resolución CRA No. 92 del 12 de abril de 2007.
- 11) Resolución CRA No. 131 del 28 de marzo de 2008.
- 12) Resolución CRA No. 185 del 07 de mayo de 2009.
- 13) Resolución CRA No. 377 del 31 de mayo de 2010.
- 14) Resolución CRA No. 638 del 25 de septiembre de 2012.
- 15) Resolución CRA No. 07 del 07 de enero de 2015.
- 16) Auto ANLA No. 1612 del 03 de mayo de 2016.
- 17) Auto ANLA No. 1995 del 24 de mayo de 2017.
- 18) Resolución CRA No. 252 del 08 de mayo de 2018.
- 19) Auto ANLA No. 1927 del 25 de abril de 2018.
- 20) Resolución ANLA No. 1390 del 27 de agosto de 2018.
- 21) Auto ANLA No. 6622 del 26 de octubre de 2018.
- 22) Auto ANLA No. 6542 del 23 de agosto de 2019.
- 23) Auto ANLA No. 7224 del 31 de julio de 2020.
- 24) Concepto Técnico No. 1927 del 25 de abril de 2018.



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- 25) Concepto Técnico No. 4182 del 31 de julio de 2018.
- 26) Concepto Técnico No. 5249 del 30 de agosto de 2021.
- 27) Concepto Técnico No. 2871 del 25 de mayo de 2022.
- 28) Concepto Técnico No. 3547 del 23 de junio de 2022.

- d) Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 92 del 12 de abril de 2007 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los Artículos 7° y 8° del Auto No. 1612 del 03 de mayo de 2016, los Artículos 1° y 3° del Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017, y el numeral 16 del Artículo 1° del Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018.
- e) Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tienen como vulnerados el numeral 3 del parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 92 del 12 de abril de 2007 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los Artículos 7° y 8° del Auto No. 1612 del 03 de mayo de 2016, los Artículos 1° y 3° del Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017, y el numeral 16 del Artículo 1° del Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018. Estas disposiciones normativas que establecen:

Resolución No. 92 del 12 de abril de 2007 (Corporación Autónoma Regional del Atlántico)

"Artículo Primero: Establecer el Plan de Manejo Ambiental al zoocriadero Las Trinitarias, con NIT No. 800.130.456- 4, representado legalmente por el señor Elmer Cure, ubicado en el Municipio de Ponedera-Atlántico, para el desarrollo de las actividades de zoocría de la especie Babilla.

Parágrafo: La administración del zoocriadero debe cumplir con todas las obligaciones consignadas en el PMA evaluado, especialmente lo referente a: 2 Las actividades consignadas en las fichas de manejo ambientales del PMA. 3 La empresa debe presentar informes semestrales de las actividades contempladas en el PMA, en el plan de contingencia y las obligaciones establecidas por la Corporación, a través del Informe de cumplimiento ambiental (Formulario ICA) disponible en la página Web de la Corporación. (subrayas fuera de texto)

Auto No. 1612 del 03 de mayo de 2016

"ARTÍCULO SÉPTIMO: "EL ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S, deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento Ambiental — ICA, donde se observe el desarrollo de las actividades propuestas en cada programa que conforma el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo la evaluación de la efectividad de dichos programas (Acciones desarrolladas con sus respectivos soportes, evaluación de indicadores, cumplimiento de los objetivos y metas, entre otros). Adicional a lo anterior, debe incluir los siguientes aspectos:

(...)

ARTÍCULO OCTAVO.- El ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S, deberá presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental teniendo en cuenta e Manual de seguimiento Ambiental de proyectos de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Apéndice 1, Anexos AP-1, AP-2) y deberá contener los registros que soporten el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas en cada uno de los programas, además, deberá incluir la información geográfica y cartográfica referente al

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Modelo de Almacenamiento Geográfico-GDB, establecido mediante la Resolución 188 del 27 de Febrero de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al Zoocriadero LAS TRINITARIAS S.A.S, para que de manera inmediata, que se entienda el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente auto:

(...)

15. Presente el Informe Anual de Cumplimiento Ambiental - ICA, el cual deberá contener los soportes que permitan verificar que está dando cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental y demás obligaciones que sean objeto de cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo primero de la Resolución 000092 del 12 de abril de 2007, emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA, en relación al Plan de Manejo Ambiental.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al Zoocriadero LAS TRINITARIAS S.A.S., para que presente los Informes de Cumplimiento Ambiental anualmente, de acuerdo a lo requerido en los artículos séptimo y octavo del Auto 1612 del 3 de mayo de 2016."

Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018

"ARTÍCULO PRIMERO. - La sociedad ZOOCTRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S., deberá presentar y realizar de manera inmediata, esto es, al día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente:

(...)

16. Los Informes de Cumplimiento Ambiental de los años 2016 y 2017, de acuerdo a lo requerido en el artículo octavo del Auto 1612 del 3 de mayo de 2016 y en el numeral 15 del artículo primero y artículo tercero del Auto 1995 del 24 de mayo de 2017; los cuales deberán ser presentados teniendo en cuenta el Manual de Seguimiento Ambiental de proyectos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Apéndice 1, Anexos AP-1, AP-2) y deberán contener los registros que soporten el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas en cada uno de los programas. El modelo de almacenamiento geográfico debe cumplir actualmente con lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016. "por la cual se modifica y consolida el modelo de almacenamiento geográfico contenido en la metodología general para la presentación de estudios ambientales y en el manual de seguimiento ambiental de proyectos"; Las plantillas del diccionario de datos geográficos, la plantilla de metadato institucional y la guía de almacenamiento geográfico, se encuentran disponibles en el link: <http://www.anla.gov.co/sistema-informacion-geografica>."

Respecto de esta conducta, el Concepto Técnico No. 4182 del 31 de julio de 2018 indicó lo siguiente:

"(...) la presunta infracción en la cual incurrió la empresa corresponde a la no presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental de los períodos 2016 y 2017; con esta conducta de manera inicial se prevé que la Sociedad Zoocriadero Las Trinitarias S.A.S., no está soportando el manejo de los recursos naturales y especialmente el manejo de los animales.

Según lo anterior, se informa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país, por lo cual la ANLA es la responsable por la evaluación y el seguimiento de las afectaciones que puedan ser causados por la ejecución de un proyecto que sea licenciado por esta entidad. Por tal razón y teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la Sociedad Zoocriadero Las Trinitarias S.A.S., al no entregar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, le está impidiendo a esta Autoridad el



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

seguimiento y verificación del estado de cumplimiento de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 842 del 5 de septiembre de 1990."

CARGO SEGUNDO

- a) **Acción u omisión:** No haber enviado soportes de los CITES, ni de los Salvoconductos, en los cuales se indicara los movimientos de los especímenes autorizados dentro de los cupos de aprovechamiento asignados para las producciones desde el año 2010 hasta el 2014.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en consideración los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se puede determinar que la conducta inició el 14 de julio de 2016 y finalizó el 14 de marzo de 2018, en concordancia con las siguientes consideraciones:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:

La fecha de inicio es el 14 de julio de 2016, fecha en la cual culminó el plazo concedido por el Auto No. 1612 del 03 de mayo de 2016 para la presentación de los CITES y de los Salvoconductos.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:

Con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 3547 del 23 de junio de 2022, se tiene por fecha de finalización el 14 de mayo de 2018, fecha que "Corresponde a la (...) radicación por parte del ZOOCRÍADERO LAS TRINITARIAS S.A.S de los soportes de los CITES y salvoconductos solicitados bajos los Auto 1612 del 03 de mayo de 2016 y el Auto 1995 del 24 de mayo de 2017".

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM6769-00 y SAN0221-00-2018, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- 1) Resolución INDERENA No. 842 del 5 de septiembre de 1990.
- 2) Resolución INDERANA No. 971 del 18 de octubre de 1991.
- 3) Resolución INDERANA No. 736 del 21 de septiembre de 1993.
- 4) Resolución CRA No. 271 del 13 de octubre de 1998.
- 5) Auto CRA No. 620 del 3 de septiembre de 2001.
- 6) Resolución CRA No. 160 del 05 de mayo de 2004.
- 7) Resolución CRA No. 244 del 31 de mayo de 2005.
- 8) Resolución CRA No. 84 del 31 de marzo de 2006.
- 9) Resolución CRA No. 76 del 20 de marzo de 2007.
- 10) Resolución CRA No. 92 del 12 de abril de 2007.
- 11) Resolución CRA No. 131 del 28 de marzo de 2008.
- 12) Resolución CRA No. 185 del 07 de mayo de 2009.
- 13) Resolución CRA No. 377 del 31 de mayo de 2010.
- 14) Resolución CRA No. 638 del 25 de septiembre de 2012.
- 15) Resolución CRA No. 07 del 07 de enero de 2015.
- 16) Auto ANLA No. 1612 del 03 de mayo de 2016.
- 17) Auto ANLA No. 1995 del 24 de mayo de 2017.
- 18) Resolución CRA No. 252 del 08 de mayo de 2018.
- 19) Auto ANLA No. 1927 del 25 de abril de 2018.
- 20) Resolución ANLA No.1390 del 27 de agosto de 2018.
- 21) Auto ANLA No. 6622 del 26 de octubre de 2018.
- 22) Auto ANLA No. 6542 del 23 de agosto de 2019.
- 23) Auto ANLA No. 7224 del 31 de julio de 2020.
- 24) Concepto Técnico No. 1927 del 25 de abril de 2018.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- 25) Concepto Técnico No. 4182 del 31 de julio de 2018.
- 26) Concepto Técnico No. 5249 del 30 de agosto de 2021.
- 27) Concepto Técnico No. 2871 del 25 de mayo de 2022.
- 28) Concepto Técnico No. 3547 del 23 de junio de 2022.

d) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento de lo establecido en los Artículos 4° y 9° de la Resolución No. 736 del 21 de septiembre de 1993 del INDERENA, el Artículo 1° de la Resolución No. 510 del 25 de agosto de 2014 de la CRA, el Artículo 1° del Auto No. 1612 del 3 de mayo de 2016, y el Artículo 1° del Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tienen como vulnerados los Artículos 4° y 9° de la Resolución No. 736 del 21 de septiembre de 1993 del INDERENA, el Artículo 1° de la Resolución No. 510 del 25 de agosto de 2014 de la CRA, el Artículo 1° del Auto No. 1612 del 3 de mayo de 2016, y el Artículo 1° del Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017.

Resolución No. 736 del 21 de septiembre de 1993 (INDERENA)

"Artículo Cuarto: La sociedad Zoocriadero Las Trinitarias Ltda., deberá informar previamente al INDERENA el destino que dará a las pieles autorizadas en el cupo fijado al zoocriadero, las cuales solo podrán ser movilizadas con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el INDERENA, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto 1608/78" [sic].

(...)

Artículo Noveno: Con el fin de llevar el control de existencias provenientes del zoocriadero, la sociedad peticionaria deberá llevar un libro de registro de cantidades, especie y saldos disponibles de ejemplares o productos correspondiente al cupo otorgado por el INDERENA y copia del mencionado libro deberá llevarse en la División de Fauna Terrestre, para la verificación de saldos, una vez realizados los descuentos por concepto de comercialización, exportación y tasa de repoblación".

Resolución No. 510 del 25 de agosto de 2014 (Corporación Autónoma Regional del Atlántico)

"Artículo Primero: Acoger el traslado de los parentales y saldos de producción provenientes del zoocriadero Inversiones Cure Rodgers S.A.S, al Zoocriadero Las Trinitarias S.A.S, con base en lo señalado en la parte motiva del presente proveido."

Auto No. 1612 del 3 de mayo de 2016

"ARTÍCULO PRIMERO. - El ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S, deberá presentar dentro de un término no mayor a UN (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

(...)

9. Presentar un informe detallado en medio físico y digital de los movimientos (egresos por exportación o comercialización nacional) de los especímenes autorizados dentro de los cupos de aprovechamiento asignados para las producciones desde el año 2010 hasta el último cupo otorgado, a través del



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

diligenciamiento de la siguiente tabla; adicionalmente, deberá remitir copia de los CITES verificados en el puerto de exportación así como de los salvoconductos que relacione en la citada tabla: (...).

Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017

"ARTÍCULO PRIMERO. - La sociedad ZOOCTRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S., deberá presentar y realizar de manera inmediata, esto es, al día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente:

(...)

16. *Entregue la información y la documentación debidamente soportada de lo requerido en cada uno de los numerales contenidos en el artículo primero del Auto 1612 del 3 de mayo de 2016. Para el caso del cumplimiento del numeral 5 y del numeral 9, deberá emplear y diligenciar las siguientes tablas, respectivamente:*

(...)”.

Con respecto de esta conducta, el Concepto Técnico No. 4182 del 31 de julio de 2018 indicó lo siguiente:

"En la vista de seguimiento ambiental que se realizó al zoocriadero Las Trinitarias S.A.S, los días 15 y 16 de febrero de 2018, se identificó que dicha sociedad no ha diligenciado de manera permanente el libro de registro, y de la misma forma no ha enviado soportes de los CITES, ni de los Salvoconductos, en los cuales se indican los movimientos de los especímenes autorizados dentro de los cupos de aprovechamiento asignados para las producciones desde el año 2010 hasta el último cupo otorgado (año 2014).

De acuerdo con lo mencionado en el concepto técnico 1927 del 25 de abril de 2018, esta Autoridad indica que para llevar un estricto control sobre las diferentes fases de producción y sobre los movimientos de los animales, el zoocriadero Las Trinitarias S.A.S., deberá mantener actualizado el libro de registro, siendo el documento mediante el cual se consigna toda la información estipulada en el programa de experimentación y en el Plan de Manejo Ambiental, como porcentaje de natalidad, incremento semestral o anual de la población, movimiento diario de individuos o productos durante el periodo de producción, numero de salvoconducto que ampara la movilización, entre otros. Por lo anterior, es importante mencionar que la información de la visita realizada en el periodo 2018, no coincide con lo reportado en dicho documento presentado por el Asesor del zoocriadero.

Es por esto que esta Autoridad mediante los Autos 1612 del 3 de mayo de 2016, 1995 del 24 de mayo de 2017 y 2393 del 18 de mayo de 2018, manifiesta el incumplimiento reiterado del manejo de la información de manera rigurosa y el adecuado manejo de las diferentes actividades de producción del zoocriadero.

Por todo lo anterior, esta Autoridad informa que el zoocriadero Las Trinitarias S.A.S, se encuentra incumplimiento con lo estipulado en el Artículo Octavo del Auto 1612 del 3 de mayo de 2016, el Numeral 15 del Artículo Primero del Auto 1995 del 24 de mayo de 2017 y con Numeral 5 del Artículo Primero del Auto 2393 del 18 de mayo de 2018.”

CARGO TERCERO

- a) **Acción u omisión:** No haber presentado las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para la producción de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) en el año 2013.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en consideración los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se pudo determinar que la conducta inició el 05 de junio de 2018 y se mantiene hasta la actualidad, en concordancia con las siguientes consideraciones:



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:

La fecha de inicio es el 01 de junio de 2018 teniendo en cuenta que el Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018 estableció como plazo “*el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo*”. Observando el SILA, el auto en cuestión se notificó el 31 de mayo de 2018 y quedó ejecutoriado el viernes 1 de junio de 2018. Así pues, el plazo concedido se agotó el 04 de junio de 2018, y el presunto incumplimiento comenzó a darse el 05 de junio de 2018.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:

Con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 3547 del 23 de junio de 2022, a la fecha de elaboración del Concepto “*no se ha presentado la información requerida*”.

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM6769-00 y SAN0221-00-2018, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- 1) Resolución INDERENA No. 842 del 5 de septiembre de 1990.
- 2) Resolución INDERANA No. 971 del 18 de octubre de 1991.
- 3) Resolución INDERANA No. 736 del 21 de septiembre de 1993.
- 4) Resolución CRA No. 271 del 13 de octubre de 1998.
- 5) Auto CRA No. 620 del 3 de septiembre de 2001.
- 6) Resolución CRA No. 160 del 05 de mayo de 2004.
- 7) Resolución CRA No. 244 del 31 de mayo de 2005.
- 8) Resolución CRA No. 84 del 31 de marzo de 2006.
- 9) Resolución CRA No. 76 del 20 de marzo de 2007.
- 10) Resolución CRA No. 92 del 12 de abril de 2007.
- 11) Resolución CRA No. 131 del 28 de marzo de 2008.
- 12) Resolución CRA No. 185 del 07 de mayo de 2009.
- 13) Resolución CRA No. 377 del 31 de mayo de 2010.
- 14) Resolución CRA No. 638 del 25 de septiembre de 2012.
- 15) Resolución CRA No. 07 del 07 de enero de 2015.
- 16) Auto ANLA No. 1612 del 03 de mayo de 2016.
- 17) Auto ANLA No. 1995 del 24 de mayo de 2017.
- 18) Resolución CRA No. 252 del 08 de mayo de 2018.
- 19) Auto ANLA No. 1927 del 25 de abril de 2018.
- 20) Resolución ANLA No. 1390 del 27 de agosto de 2018.
- 21) Auto ANLA No. 6622 del 26 de octubre de 2018.
- 22) Auto ANLA No. 6542 del 23 de agosto de 2019.
- 23) Auto ANLA No. 7224 del 31 de julio de 2020.
- 24) Concepto Técnico No. 1927 del 25 de abril de 2018.
- 25) Concepto Técnico No. 4182 del 31 de julio de 2018.
- 26) Concepto Técnico No. 5249 del 30 de agosto de 2021.
- 27) Concepto Técnico No. 2871 del 25 de mayo de 2022.
- 28) Concepto Técnico No. 3547 del 23 de junio de 2022.

- d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución No. 252 del 08 de mayo de 2015 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el Artículo 1º del Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018, y el Artículo 1º del Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020.

- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tienen como vulnerados el Artículo 2° de la Resolución No. 252 del 08 de mayo de 2015 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el Artículo 1° del Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018, y el Artículo 1° del Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020. Estas disposiciones normativas que establecen:

Resolución No. 252 del 8 de mayo de 2015 (Corporación Autónoma Regional del Atlántico)

"ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 007 de 2015, con base en lo señalado en la parte motiva de la presente actuación, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: El ZOOCRIADSERO LAS TRINITARIAS LTDA., con NIT No. 800.130.456-4, representado legalmente por el señor Paul Rodgers G, o quien haga sus veces al momento de la notificación debe entregar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., el 1% de la cuota de reposición de los períodos reproductivos de los años 2012 y 2013, correspondiente a la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil pesos M/L (\$ 1.755.000) de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto, en un término máximo de noventa (90) días contados a partir del recibo y remitir dos copias del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la CRA podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94."

Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018

"ARTÍCULO PRIMERO. - La sociedad ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S., deberá presentar y realizar de manera inmediata, esto es, al día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente:

(...)

7. Un pronunciamiento emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en la que conste el estado de entrega de las cuotas de reposición y reposición que le fueron impuestas para las producciones de la especie (*Caiman crocodilus fuscus*) Babilla de los años 2003 a 2013 y los acuerdos de pago a que haya lugar en caso de que estas no hubieran sido entregadas, de conformidad con el numeral 9 y 10 (literal a) del artículo primero y del numeral 4 del artículo cuarto del Auto 1995 del 24 de mayo de 2017".

Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020

"ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la SOCIEDAD COMERCIAL ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S., titular del proyecto denominado "Zoocriadero Las Trinitarias S.A.S.", el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los autos de seguimiento y control ambiental que se encuentran ejecutoriados, a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

2. Remitir un pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a las obligaciones de la entrega de las cuotas de

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

repoplación de Caiman crocodilus fuscus (Babilla) y de Crocodylus acutus (Caimán); en caso de que esta no se hubiera efectuado, deberá acordar con esa Autoridad ambiental la forma de entrega, remitir copia del acuerdo correspondiente, y una vez se haga efectiva, remitir el pronunciamiento de la CRA a través del cual pueda establecerse que ha dado cumplimiento a la obligación.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 252 del 8 de mayo de 2015, numeral 4 del artículo cuarto del Auto 1995 del 24 de mayo de 2017, numeral 7 del artículo primero del Auto 2393 del 18 de mayo de 2018, numeral 4, 5 del artículo primero del Auto 6622 del 26 de octubre de 2018, numeral 4 y 5 del artículo primero del Auto 6542 del 23 de agosto de 2019."

Con respecto a esta conducta, el Concepto Técnico No. 4182 del 31 de julio de 2018 expresó lo siguiente:

"(...) mediante concepto técnico 1927 del 25 de abril de 2018, esta Autoridad realiza una trazabilidad al estado actual de las obligaciones asociadas a las cuotas de reposición y repoblación establecidas al zoocriadero Las Trinitarias S.A.S., teniendo en cuenta los años 2003 a 2013, fecha en las cuales dicha sociedad no ha entregado las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para las producciones de babilla."

CARGO CUARTO

- a) **Acción u omisión:** No haber presentado los soportes referentes a la disposición final de los residuos de los pozos sépticos, ni los soportes que evidencien que la conducción de las aguas residuales se realiza de manera que se garantice que estas no tengan contacto directo con el suelo y se evite el aporte de aguas lluvias.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en consideración los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se pudo determinar que la conducta inició el 05 de junio de 2018 y continúa hasta la actualidad.

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:

La fecha de inicio es el 05 de junio de 2018 teniendo en cuenta que el Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018 estableció como plazo "*el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo*". Observando el SILA, el auto en cuestión se notificó el 31 de mayo de 2018 y quedó ejecutoriado el viernes 01 de junio de 2018. Así pues, el plazo concedido acabó el lunes 04 de junio de 2018, y el presunto incumplimiento comenzó a darse el 05 de junio de 2018.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:

Con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 3547 del 23 de junio de 2022, a la fecha de elaboración del Concepto "*no se ha presentado la información requerida*".

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM6769-00 y SAN0221-00-2018, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- 1) Resolución INDERENA No. 842 del 5 de septiembre de 1990.
- 2) Resolución INDERANA No. 971 del 18 de octubre de 1991.
- 3) Resolución INDERANA No. 736 del 21 de septiembre de 1993.
- 4) Resolución CRA No. 271 del 13 de octubre de 1998.
- 5) Auto CRA No. 620 del 3 de septiembre de 2001.
- 6) Resolución CRA No. 160 del 05 de mayo de 2004.
- 7) Resolución CRA No. 244 del 31 de mayo de 2005.
- 8) Resolución CRA No. 84 del 31 de marzo de 2006.



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- 9) Resolución CRA No. 76 del 20 de marzo de 2007.
- 10) Resolución CRA No. 92 del 12 de abril de 2007.
- 11) Resolución CRA No. 131 del 28 de marzo de 2008.
- 12) Resolución CRA No. 185 del 07 de mayo de 2009.
- 13) Resolución CRA No. 377 del 31 de mayo de 2010.
- 14) Resolución CRA No. 638 del 25 de septiembre de 2012.
- 15) Resolución CRA No. 07 del 07 de enero de 2015.
- 16) Auto ANLA No. 1612 del 03 de mayo de 2016.
- 17) Auto ANLA No. 1995 del 24 de mayo de 2017.
- 18) Resolución CRA No. 252 del 08 de mayo de 2018.
- 19) Auto ANLA No. 1927 del 25 de abril de 2018.
- 20) Resolución ANLA No. 1390 del 27 de agosto de 2018.
- 21) Auto ANLA No. 6622 del 26 de octubre de 2018.
- 22) Auto ANLA No. 6542 del 23 de agosto de 2019.
- 23) Auto ANLA No. 7224 del 31 de julio de 2020.
- 24) Concepto Técnico No. 1927 del 25 de abril de 2018.
- 25) Concepto Técnico No. 4182 del 31 de julio de 2018.
- 26) Concepto Técnico No. 5249 del 30 de agosto de 2021.
- 27) Concepto Técnico No. 2871 del 25 de mayo de 2022.
- 28) Concepto Técnico No. 3547 del 23 de junio de 2022

- d) Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015, el Programa de Manejo de Residuos Líquidos del proyecto “Zoocriadero” acogido mediante el Artículo 1º de la Resolución No. 92 del 12 de abril de 2007, numerales 16 y 22 del Artículo 1º del Auto No. 1612 del 03 de mayo de 2016, los numerales 13 y 19 del Artículo 1º del Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2019, y los numerales 29 y 39 del Artículo 1º del Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020.
- e) Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es relevante recordar que el equipo técnico de la ANLA, habiendo realizado una visita técnica el 14 de julio de 2015, presentó sus consideraciones en el Concepto Técnico No. 1538 del 12 de abril de 2016, acogido mediante el Auto No. 1612 del 3 de mayo de 2016. En dicho Concepto se describen varias presuntas irregularidades en el manejo de las aguas residuales. En concreto, entre otras falencias de los sistemas de tratamiento y conducción de aguas residuales, el equipo técnico indicó que, presuntamente, “*la empresa se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales sin tratar directamente al suelo, lo cual incumple con el Decreto 1076 de 2015 (...) en el artículo 2.2.3.2.20.5*”. Igualmente, observó que “*Se realiza la conducción de aguas residuales por medio de cajas sin tapa y zanjas en tierra a cielo abierto y no se realiza la separación de las aguas residuales de las aguas lluvias, por lo cual se puede generar dilución de vertimientos con aguas lluvias, lo cual se cataloga como actividad no permitida en el artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015*”. Adicionalmente, se describieron falencias en la retención de sólidos y la impermeabilización, y se recomendó requerir la presentación de los soportes de mantenimiento.

Con base en lo presentado en el Concepto Técnico No. 1538 del 12 de abril de 2016, mediante Auto No. 1612 del 03 de mayo de 2016 se requirió a la sociedad ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS, la presentación de las medidas de manejo para la protección de acuíferos, y los

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

registros de mantenimiento de los pozos sépticos. Asimismo, mediante Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017 se requirió a la sociedad para que realizara la conducción de las aguas residuales asegurando que estas no tuvieran contacto directo con el suelo, ni se diluyeran con aguas lluvias, y para que presentara los soportes correspondientes.

No habiéndose presentado los soportes y registros requeridos que permitiesen establecer el cumplimiento de las obligaciones normativas sobre aguas residuales, se tienen como vulnerados los Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015, el Programa de Manejo de Residuos Líquidos del proyecto "Zoocriadero" acogido mediante el Artículo 1° de la Resolución No. 92 del 12 de abril de 2007, numerales 16 y 22 del Artículo 1° del Auto No. 1612 del 03 de mayo de 2016, los numerales 13 y 19 del Artículo 1° del Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2019, y los numerales 29 y 39 del Artículo 1° del Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020. Estas disposiciones normativas que establecen:

Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofificar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento."

Resolución No. 92 del 12 de abril de 2007 (Corporación Autónoma Regional del Atlántico)

"Artículo Primero: Establecer el Plan de Manejo Ambiental al zoocriadero Las Trinitarias, con NIT No. 800.130.456- 4, representado legalmente por el señor Elmer Cure, ubicado en el Municipio de Ponedera-Atlántico, para el desarrollo de las actividades de zoocría de la especie Babilla.

Parágrafo: La administración del zoocriadero debe cumplir con todas las obligaciones consignadas en el PMA evaluado, especialmente lo referente a: 2 Las actividades consignadas en las fichas de manejo ambientales del PMA."

Programa de Manejo de Residuos Líquidos del Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Zoocriadero"

"Medida 6. Se recomienda extraer los lodos de los tanques sépticos por lo menos cada año, o cuando el nivel de estos llegue a 0,50 metros del fondo. Los lodos que sean extraídos del tanque séptico deberán ser enviados al relleno sanitario para su disposición final"

"La inspección y mantenimiento de los sistemas de conducción y tratamiento de las aguas residuales estará a cargo del zoocriadero".

Auto No. 1612 del 03 de mayo de 2016



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Artículo primero: El ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S, deberá presentar dentro de un término no mayor a un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

(...)

16. Allegar las medidas de manejo establecidas para la protección de acuíferos en las piletas y lagos que se encuentran en tierra.

(...)

22. Presentar los registros del mantenimiento realizado a los pozos sépticos, indicando el tratamiento de estabilización y disposición final realizado a los lodos."

Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2019

"ARTÍCULO PRIMERO. - La sociedad ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S., deberá presentar y realizar de manera inmediata, esto es, al día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente:

(...)

13. Las certificaciones que permitan verificar la disposición final de los residuos de los pozos sépticos y la licencia ambiental de la empresa gestora de los mismos, para dar cumplimiento al numeral 22 del artículo primero del Auto 1612 del 3 de mayo de 2016.

(...)

19. Realizar la conducción de las aguas residuales garantizando que no tengan contacto directo con el suelo y se evite el aporte de aguas lluvias, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo quinto del Auto 1995 del 24 de mayo de 2017."

Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020

"ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la SOCIEDAD COMERCIAL ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S., titular del proyecto denominado "Zoocriadero Las Trinitarias S.A.S.", el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los autos de seguimiento y control ambiental que se encuentran ejecutoriados, a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

29. Presentar las certificaciones que permitan verificar la disposición final de los residuos de los pozos sépticos y la licencia ambiental de la empresa gestora de los mismos, en cumplimiento al numeral 22 del artículo primero del Auto 1612 del 3 de mayo de 2016 y al numeral 13 del artículo primero del Auto 2393 del 18 de mayo de 2019.

(...)

39. Realizar la conducción de las aguas residuales garantizando que no tengan contacto directo con el suelo y se evite el aporte de aguas lluvias, presentando los soportes correspondientes, en cumplimiento del numeral 5 del artículo quinto del Auto 1995 de mayo 24 de 2017, numeral 19 del artículo primero del Auto 2393 de mayo 18 de 2018."

Frente a este cargo, el Concepto Técnico No. 4182 del 31 de julio de 2018 indicó que "En la vista de seguimiento ambiental que se realizó los días 15 y 16 de febrero de 2018, se evidenció que el zoocriadero Las Trinitarias S.A.S., no ha presentado soportes referentes a la disposición final de los residuos de los pozos sépticos y la Licencia Ambiental de la empresa gestora de los mismos, además,

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

no ha allegado soportes en referencia a la gestión integral de residuos sólidos y finalmente, no ha presentado soportes en cuanto a realizar la conducción de las aguas residuales garantizando que no tengan contacto directo con el suelo y se evite el aporte de aguas lluvias".

CARGO QUINTO

- a) **Acción u omisión:** Por no haber remitido los actos administrativos por medio de los cuales se otorgó por parte de la Autoridad Ambiental competente los permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en consideración los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, la conducta inició el 13 de abril de 2012, y se tiene como fecha de finalización el 13 de julio de 2021.

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:

En concordancia con el Concepto Técnico No. 3547 del 23 de junio de 2022, de acuerdo con los artículos segundo y octavo de la Resolución No. 92 del 12 de abril de 2007 los permisos de vertimientos y concesión de agua otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico tuvieron vigencia hasta el 12 de abril de 2012. Por lo tanto, se determina que la conducta inició el 13 de abril de 2012.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:

Con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico de seguimiento No. 5249 del 30 de agosto de 2021, en la visita técnica realizada el 13 de junio de 2021 se constató el cese de actividades del proyecto "Zoocriadero", y el abandono o no uso de los puntos de captación de aguas y los puntos de vertimientos. Por lo tanto, se evidencia que la conducta investigada cesó para dicha fecha.

- c) **Pruebas:** Una vez realizada la validación detallada del soporte documental contenido en los expedientes LAM6769-00 y SAN0221-00-2018, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- 1) Resolución INDERENA No. 842 del 5 de septiembre de 1990.
- 2) Resolución INDERANA No. 971 del 18 de octubre de 1991.
- 3) Resolución INDERANA No. 736 del 21 de septiembre de 1993.
- 4) Resolución CRA No. 271 del 13 de octubre de 1998.
- 5) Auto CRA No. 620 del 3 de septiembre de 2001.
- 6) Resolución CRA No. 160 del 05 de mayo de 2004.
- 7) Resolución CRA No. 244 del 31 de mayo de 2005.
- 8) Resolución CRA No. 84 del 31 de marzo de 2006.
- 9) Resolución CRA No. 76 del 20 de marzo de 2007.
- 10) Resolución CRA No. 92 del 12 de abril de 2007.
- 11) Resolución CRA No. 131 del 28 de marzo de 2008.
- 12) Resolución CRA No. 185 del 07 de mayo de 2009.
- 13) Resolución CRA No. 377 del 31 de mayo de 2010.
- 14) Resolución CRA No. 638 del 25 de septiembre de 2012.
- 15) Resolución CRA No. 07 del 07 de enero de 2015.
- 16) Auto ANLA No. 1612 del 03 de mayo de 2016.
- 17) Auto ANLA No. 1995 del 24 de mayo de 2017.
- 18) Resolución CRA No. 252 del 08 de mayo de 2018.
- 19) Auto ANLA No. 1927 del 25 de abril de 2018.
- 20) Resolución ANLA No.1390 del 27 de agosto de 2018.



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- 21) Auto ANLA No. 6622 del 26 de octubre de 2018.
- 22) Auto ANLA No. 6542 del 23 de agosto de 2019.
- 23) Auto ANLA No. 7224 del 31 de julio de 2020.
- 24) Concepto Técnico No. 1927 del 25 de abril de 2018.
- 25) Concepto Técnico No. 4182 del 31 de julio de 2018.
- 26) Concepto Técnico No. 5249 del 30 de agosto de 2021.
- 27) Concepto Técnico No. 2871 del 25 de mayo de 2022.
- 28) Concepto Técnico No. 3547 del 23 de junio de 2022

- d) Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el Artículo 13 de la Resolución No. 842 del 05 de septiembre de 1990, el numeral 5 del Artículo 1° del Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017, el numeral 18 del Artículo 1° y el Artículo 9° del Auto No. 2393 del 28 de mayo de 2018, y el numeral 25 del Artículo 1° del Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020.
- e) Concepto de la infracción:** De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tienen como vulnerados los Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el Artículo 13 de la Resolución No. 842 del 05 de septiembre de 1990, el numeral 5 del Artículo 1° del Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017, el numeral 18 del Artículo 1° y el Artículo 9° del Auto No. 2393 del 28 de mayo de 2018, y el numeral 25 del Artículo 1° del Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020.

Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares."

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Resolución No. 842 del 05 de septiembre de 1990

“**Artículo 13:** el recurso hídrico indispensable para el proyecto está garantizado por cuanto existen represas dentro de la finca, un pozo profundo y una bocatoma a orillas del río Magdalena.

El interesado debe tramitar ante el INDERENA Regional del Atlántico, la respectiva concesión de aguas.”

Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017

“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir al Zoocriadero LAS TRINITARIAS S.A.S, para que de manera inmediata, que se entiende el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente auto:

(...)

5. Allegue los permisos de vertimientos y la concesión de aguas con la que cuenta el zoocriadero”.

Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018

“**ARTÍCULO PRIMERO.** - La sociedad ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S., deberá presentar y realizar de manera inmediata, esto es, al día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente:

(...)

18. Los permisos de vertimientos y la concesión de aguas con la que cuenta el zoocriadero, en cumplimiento al numeral 5 del artículo primero del Auto 1995 del 24 de mayo de 2017.

(...)

ARTÍCULO NOVENO. – La sociedad ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S., no podrá realizar captación de las aguas subterráneas y ningún tipo de descargas de residuos líquidos al suelo, hasta tanto trámite y obtenga los permisos de concesión y vertimientos para el desarrollo de la actividad.”

Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020

“**ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la SOCIEDAD COMERCIAL ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S., titular del proyecto denominado “Zoocriadero Las Trinitarias S.A.S.”, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los autos de seguimiento y control ambiental que se encuentran ejecutoriados, a los que se hace referencia en el presente artículo:

(...)

25. Presentar los permisos de vertimientos y concesión de aguas otorgado por la Autoridad Ambiental, en cumplimiento al numeral 5 del artículo primero del Auto 1995 del 24 de mayo de 2017, numeral 18 del artículo primero y al artículo noveno del Auto 2393 del 18 de mayo de 2018”.

Frente a esta conducta, el Concepto Técnico No. 4182 del 31 de julio de 2018 expresó lo siguiente:

“En la vista de seguimiento ambiental que se realizó los días 15 y 16 de febrero de 2018, esta Autoridad observó que la captación de agua para uso no doméstico la realiza el zoocriadero por medio de un



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

pozo profundo, el cual tiene 26 metros de profundidad aproximadamente, así mismo, realiza descarga de aguas residuales al suelo a partir de una laguna de oxidación en tierra.

Después de revisado el SILA y el expediente LAM6769-00 esta Autoridad encontró que mediante Resolución 92 del 12 de abril de 2007, la Corporación establece el Plan de Manejo Ambiental del zoocriadero y además otorga la concesión de aguas proveniente de dos (2) pozos profundos y el permiso de vertimientos líquidos por un término de cinco (5) años; así las cosas, mediante Auto 926 del 5 de octubre de 2012 la Corporación le impone una obligación de carácter ambiental al zoocriadero en el sentido de tramitar de manera inmediata los permisos de vertimientos líquidos y concesión de aguas subterráneas, ya que estos se vencieron a partir del año 2012.

En línea con lo anterior, el Concepto Técnico de seguimiento No. 5249 del 30 de agosto de 2021 indica que “desde el vencimiento de términos de la concesión de la captación de agua subterránea desde el 2012 a la fecha de la visita de seguimiento del 13 de julio de 2021 no cuenta con autorización ambiental para la captación de agua subterránea”.

Finalmente, en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes (artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009), con base en lo expresado en el Concepto Técnico No. 3547 del 23 de junio de 2022, no se determinaron circunstancias especiales asociadas al comportamiento del presunto infractor.

Por último, se manifiesta que no se evidencia la configuración de alguna de las causales de cesación establecidas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia es procedente formular cargos a la sociedad ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S. ahora en liquidación, identificada con NIT. 800.130.456 – 4, por los hechos u omisiones de los que trata la investigación inicia mediante el Auto No. 5235 del 31 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad **ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.130.456 - 4, dentro del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 5235 del 31 de agosto de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: No haber remitido y presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA de los períodos 2016 y 2017 ante esta Autoridad Ambiental, incumpliendo presuntamente lo establecido en el numeral 3 del párrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 92 del 12 de abril de 2007 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los Artículos 7° y 8° del Auto No. 1612 del 03 de mayo de 2016, los Artículos 1° y 3° del Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017, y el numeral 16 del Artículo 1° del Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018.

CARGO SEGUNDO: No haber enviado soportes de los CITES, ni de los Salvoconductos, en los cuales se indicara los movimientos de los especímenes autorizados dentro de los cupos de aprovechamiento asignados para las producciones desde el año 2010 hasta el 2014, incumpliendo presuntamente lo establecido en los Artículos 4° y 9° de la Resolución No. 736 del 21 de septiembre de 1993 del INDERENA, el Artículo 1° de la Resolución No. 510 del 25 de agosto de 2014 de la CRA, el Artículo 1° del Auto No. 1612 del 3 de mayo de 2016, y el Artículo 1° del Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017.

CARGO TERCERO: No haber presentado las cuotas de reposición y repoblación que le fueron impuestas para la producción de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) en el año 2013, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución No. 252 del 08 de mayo de 2015 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el Artículo 1° del Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2018, y el Artículo 1° del Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020.

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

CARGO CUARTO: No haber presentado los soportes referentes a la disposición final de los residuos de los pozos sépticos, ni los soportes que evidencien que la conducción de las aguas residuales se realiza de manera que se garantice que estas no tengan contacto directo con el suelo y se evite el aporte de aguas lluvias, incumpliendo presuntamente lo establecido en Artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015, el Programa de Manejo de Residuos Líquidos del proyecto "Zoocriadero" acogido mediante el Artículo 1º de la Resolución No. 92 del 12 de abril de 2007, numerales 16 y 22 del Artículo 1º del Auto No. 1612 del 03 de mayo de 2016, los numerales 13 y 19 del Artículo 1º del Auto No. 2393 del 18 de mayo de 2019, y los numerales 29 y 39 del Artículo 1º del Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020.

CARGO QUINTO: Por no haber remitido los actos administrativos por medio de los cuales se otorgó por parte de la Autoridad Ambiental competente los permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas, incumpliendo presuntamente lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el Artículo 13 de la Resolución No. 842 del 05 de septiembre de 1990, el numeral 5 del Artículo 1º del Auto No. 1995 del 24 de mayo de 2017, el numeral 18 del Artículo 1º y el Artículo 9º del Auto No. 2393 del 28 de mayo de 2018, y el numeral 25 del Artículo 1º del Auto No. 7224 del 31 de julio de 2020.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0221-00-2018 estará a disposición de la investigada de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad ZOOCRIADERO LAS TRINITARIAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.130.456 – 4 en la carrera 14-1-20D-8 de Barranquilla- Atlántico, y al correo electrónico zoocriaderolastrinitariass@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 de agosto de 2022


DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Ejecutores

ALEJANDRO MUÑOZ GONZALEZ
Contratista

Revisor / Líder

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON
Contratista

Expediente No. SAN0221-00-2018

Concepto Técnico 3547 del 23 de junio de 2022

Proceso No.: 2022188750

Archívese en: SAN0221-00-2018
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

